

tada en consulta elevada á S. M. en el pleno de 25 de Agosto anterior, en que por consecuencia de lo prevenido en Real orden de 14 de Julio precedente, de resultas de la competencia suscitada entre el Intendente de Cataluña y el Comandante militar de Marina de Tarragona sobre conocimiento de la causa formada contra el patron de aquella matrícula Bernardo Martí por contrabando de caño y cancela, se le previno consultase la época que debe fijar la observancia de lo dispuesto en Real decreto de 29 de Abril, inserto en la Real cédula de 21 de Mayo de 1795, relativo al pape del fuero militar en tiempo de guerra, se ha servido resolver: que la época que debe fijar la observancia de lo dispuesto en la primera parte de dicho Real decreto, es aquella en que se ha cometido el delito, y no la de formación de la causa á que dé ocasión; y á falta del conocimiento de aquella, debe serlo la en que se descubrió el delito, por cuyo medio se evitan en lo sucesivo dudas y competencias, que nada producen mas que entorpecimiento en la administración de justicia, con dilaciones perjudiciales y nocivas á los mismos reos." Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes en el Consejo Real."

Publicada en él la antecedente Real Resolución declaratoria de la Real cédula que queda referida, ha acordado se guarde y cumpla, y que á este efecto se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino.

Lo que participo á V. E. de orden del Consejo á los fines manifestados, y que la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en su superior noticia.

Y lo copio á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, acusándole su recibo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1817.

Ignacio Mariano
de Mendoza